

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia:** Antiguo Cuscatlán, a las doce horas y treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce.

1. Por recibido los escritos presentados en el plazo probatorio por el licenciado Enrique Alberto Portillo Peña, como apoderado de la sociedad Total El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Total El Salvador, S. A. de C. V., en adelante Total, mediante el cual solicita se reciba la información agregada y se tome en cuenta la omisión del acuerdo verbal, en donde esta Superintendencia le haría saber por escrito la información adicional que se le requería.
2. El presente procedimiento se inició de oficio mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce, contra la sociedad Total, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.
3. Estando el presente expediente en estado de dictar resolución final luego de haberse desarrollado todas sus etapas (plazo defensivo y probatorio), es necesario hacer las siguientes consideraciones:

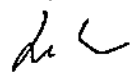
#### I. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

4. De acuerdo a lo manifestado por el licenciado Francisco Díaz, Superintendente de Competencia, por medio de resolución de fecha trece de marzo de dos mil diez, ordenó el inicio de actuaciones previas en el mercado de gas licuado de petróleo (Glp), tal como consta en el expediente N° SC-013-O/AP/R-2011, en virtud de tener conocimiento, por medio de entrevistas, oficios y noticias en periódicos, que en dicho mercado se podían generar problemas con respecto a las ventas a partir de la eliminación del subsidio.



5. A raíz de lo anterior, se solicitó información al Ministerio de Economía, la Defensoría del Consumidor, otras autoridades y a agentes económicos vinculados al mercado de gas licuado de petróleo.
6. Así, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, se solicitó información a Total y a otros agentes económicos, con la finalidad de comprender el funcionamiento de la cadena de importación, producción y distribución del gas licuado de petróleo, para lo cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación y se le entregó un disco compacto con plantilla de Excel para que enviase parte de la información requerida, tal y como consta en copia del escrito antes aludido debidamente firmada y sellada de recibido.
7. La información solicitada tanto a Total como al resto de involucrados es la que a continuación se detalla:
  1. Bases de datos de la facturación de las ventas efectuadas a distribuidores mayoristas y minoristas, envasadores y puntos de venta a consumidor final, y otro tipo de cliente, detallando precios, número de cilindros y montos en sus diferentes presentaciones 35, 25, 20 y 10 libras y a granel, de los años 2010 y 2011.
  2. Lista de distribuidores autorizados por la empresa para distribuir Glp, detallando nombre, registro, teléfono y dirección, así como zona en la que distribuyen.
  3. Composición del grupo económico al que pertenece la empresa, identificando país de residencia, vinculaciones accionarias y actividades a la que se dedica cada una de ellas.
8. Con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, esta Superintendencia solicitó nuevamente a Total, en virtud de que no presentó la información requerida (y tampoco se recibió comunicación por parte de la misma), que solventara el requerimiento de información antes aludido, para lo cual se le otorgó un plazo improrrogable de tres días hábiles.



9. Posteriormente, Total envió correo electrónico de fecha treinta de enero del año en curso, en el que informó que por razones fuera de su alcance, no era posible entregar la información solicitada ese mismo día, pero que lo haría el día treinta y uno de enero de dos mil doce por la mañana.
10. Efectivamente, el día treinta y uno de enero de dos mil doce, Total, a través de su apoderado, licenciado Enrique Alberto Portillo Peña, expresó que esta Superintendencia requirió información tan detallada, que pese a los esfuerzos, no había sido posible completarla, presentando dos páginas con siete líneas en cada una de ellas, que contiene información parcial sobre ventas de gas licuado de petróleo.
11. Finalmente el licenciado Enrique Alberto Portillo Peña, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Salvadoreña de Importadores y Comercializadores de Gas Licuado de Petróleo (Asogas), presentó escrito en el que solicitó audiencia al Superintendente de Competencia, con el objeto de tratar puntos sobre la industria del gas licuado de petróleo, misma que se le otorgó el día veintisiete de febrero de dos mil doce, en donde se le aclaró, entre otros, que la empresa Total no había cumplido con el requerimiento de información realizado y que esto podría llevar consecuencias legales en contra de la misma.
12. Al respecto, se explicó en conjunto con los dos operadores agremiados presentes en la audiencia (Trópigas, S. A. de C.V. y Total El Salvador, S.A. de C.V., cuáles son las facultades y alcances que esta Superintendencia tiene en las actuaciones previas realizadas sobre cualquier sector. Asimismo, se detalló verbalmente cuales eran los faltantes de la información requerida a cada uno de ellos, indicándoseles que debían ser subsanados a la brevedad posible, ya que a la fecha de dicha reunión, habían transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles cuando la petición inicial había sido otorgada solo para cinco días. Ante tales aclaraciones, durante la reunión, únicamente la sociedad Tropigas, S. A., se pronunció al respecto, con el fin de completar la omisión señalada, solicitando el reenvío por correo electrónico de la plantilla en formato Excel exigida para presentar la base de datos de facturación. 



13. Con todo lo anteriormente expuesto, se inició procedimiento administrativo para verificar si se ha cometido o no la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la LC, puesto que Total habría proporcionado información de manera incompleta.

## II. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

### a) Sobre la facultad de esta Superintendencia para verificar requerimientos de información

14. El artículo 44 de la Ley de Competencia –en adelante LC- establece, como facultad del Superintendente en el ejercicio de sus atribuciones, la potestad de requerir informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones.
15. El artículo 1 de la Ley de Competencia establece que el objetivo de la misma es promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma, limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
16. En este sentido, los procedimientos administrativos sancionadores son de suma importancia para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley de Competencia, puesto que garantizan, a través de su efecto sancionador, el cese de prácticas anticompetitivas cometidas por agentes económicos.
17. Por lo anterior, a efecto de garantizar las finalidades expresadas y la eficacia de la labor institucional, la ley ha provisto las facultades suficientes que se asocian a dicho mandato, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley de Competencia antes aludido.
18. Además, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la



Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación o apersonamiento.

19. De igual forma, el artículo 47 inciso final de dicho reglamento prevé que: “La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia”.
20. En conclusión, de las disposiciones citadas se advierte claramente la facultad de la Superintendencia (para el caso, del Superintendente en el desarrollo de una instrucción) para requerir, bajo cualquier formato, la información o colaboración que considere pertinente para realizar sus funciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de éstos de suministrar tal información y colaboración de manera completa, exacta y oportuna.

**b) Sobre el procedimiento sancionador por el incumplimiento de requerimientos de colaboración y sus efectos**

21. El artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia establece que “La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)”.
22. Para tal efecto, resulta pertinente la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador para determinar si se han materializado las conductas descritas en el Art. 38 inciso 6° de la LC, en el cual, por tratarse de un procedimiento distinto a los



establecidos en la ley de la materia, deberá aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento para la imposición de Arresto o Multa Administrativos.

23. Por lo tanto, el objeto del presente procedimiento es determinar si la sociedad Total cumplió o no con el requerimiento que le fue formulado por el Superintendente de Competencia, mediante resolución pronunciada el veinte de diciembre de dos mil once, en las actuaciones previas en el mercado de GLP, tal como consta en el expediente SC-013-O/AP/R-2011, o que cumpliéndolo, lo haya realizado de manera incompleta.

### III. ARGUMENTOS, DOCUMENTOS Y DEMÁS MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PRESENTE EXPEDIENTE

#### a) Argumentos defensivos

24. Total, en esencia, ha manifestado como argumentos defensivos en el presente expediente los siguientes: i) con respecto a la audiencia que esta Superintendencia de Competencia concedió a Asogas expreso "...uno de los acuerdos es que iban a mandar nuevamente el disco compacto, donde estaban los requerimientos de la información que necesitaban (...) que notificarían específicamente que era lo que requerían posterior a lo enviado, situación que no se dio en ningún momento..."; ii) cuando se refirió a los plazos otorgados por esta Institución argumento "Se ha establecido por Jurisprudencia Constitucional, que la Administración Pública o la Autoridad que fuese, debe contemplar (para que se de un procedimiento constitucionalmente configurado) la concesión de plazos que no resulten desde su nacimiento o concesión INCUMPLIBLES por el Administrado; y iii) sobre lo confidencial de la información presentada expresó "...esta dependencia [Superintendencia de Competencia] ha solicitado información que atiende a registros de dos años o dos ejercicios fiscales, sin contar con lo confidencial y estratégico para mi representada que es toda esta información...". *h L*

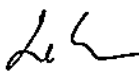


25. Finalmente, Total presentó escritos en el plazo probatorio del presente expediente, con fecha treinta de marzo y dieciséis de abril del año en curso, en los que expresó que "...su representada viene a presentar la información adicional sobre las actividades comerciales que realiza". Además, nuevamente se refiere a la audiencia otorgada en esta Institución, y sobre ello manifiesta "que nos enviarían una carta o correo con la definición exacta de la información que a su juicio había quedado pendiente de una entrega de información que mi representada había hecho con anterioridad" y "...se puede evidenciar en correo enviado a otra Empresa, donde se confirma el acuerdo verbal que exponemos...". Con respecto al plazo argumentó "...debido a la extensión y tamaño de lo solicitado se hacía en esa ocasión [primera entrega de información en el procedimiento de actuaciones previas] una entrega parcial de la información solicitada...". Por último expuso "Adjunto CD con información, la cual es cuantiosa en su extensión y certificación de auditor externo sobre la participación accionaria".

**b) Medios probatorios incorporados a este expediente**

26. En el presente procedimiento administrativo sancionador aparecen agregados los siguientes documentos, los cuales constituyen medios de prueba documentales:

1. Certificación extendida por el Intendente de Investigaciones de la Superintendencia de Competencia de los siguientes documentos:

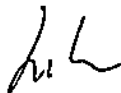
a) Oficio enviado al Director General de Total, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, dentro del procedimiento de actuaciones previas con referencia SC-013-O/AP/R-2011, por medio del cual se requirió a Total cierta información y documentación. 

b) Oficio enviado al Director General de Total, con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, dentro del procedimiento de actuaciones previas con referencia SC-013-O/AP/R-2011, por medio del cual se requirió a Total, por segunda ocasión, cierta información y documentación.

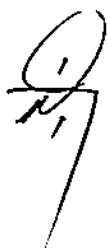


- c) Correo electrónico de fecha treinta de enero del año en curso, en el que el señor Raúl Ernesto Rivas, Gerente de Finanzas y Administración de Total informó que por razones fuera de su alcance, no era posible entregar la información solicitada ese mismo día, pero lo haría el día treinta y uno de enero de dos mil doce por la mañana.
- d) Escrito presentado por el apoderado de Total, licenciado Enrique Alberto Portillo Peña, con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, en el que solicitó se tuviera por evacuada el requerimiento de información realizado por esta Institución. En dicho escrito consta como anexo una hoja con la información presentada por Total.
- e) Escrito presentado con fecha uno de febrero de dos mil doce por el licenciado Enrique Alberto Portillo Peña, en su calidad de Director Ejecutivo de Asogas, en el que solicitó se concediera audiencia para tratar puntos sobre la industria del Gip, con los principales actores del mercado.
- f) Escritos presentados (en este procedimiento sancionador) por el licenciado Enrique Alberto Portillo Peña, con fecha veinte y treinta de marzo y dieciséis de abril de dos mil doce, en el que solicitó se tenga por contestado en sentido negativo el llamamiento realizado en el auto de instrucción, se tome en cuenta la omisión del acuerdo verbal, donde se haría saber por escrito la información adicional y se tenga por satisfecha por esta Institución la información presentada.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO



- 27. Para efectuar el análisis de fondo del presente caso, se expondrán algunos de los elementos contenidos en los medios probatorios relacionados supra, y además se tomarán en consideración los argumentos de defensa del agente económico en cuestión.





**a) Sobre los medios probatorios**

28. Para dar inicio, es oportuno mencionar que se ha comprobado que en las actuaciones previas, según expediente SC-013-O/AP/R-2011, esta Superintendencia requirió a Total información y documentación necesaria para realizar el análisis del funcionamiento de la cadena de importación, producción y distribución de Glp, solicitando lo siguiente:
1. Bases de datos de la facturación de las ventas efectuadas a distribuidores mayoristas y minoristas, envasadores y puntos de venta a consumidor final, y otro tipo de cliente, detallando precios, número de cilindros y montos en sus diferentes presentaciones 35, 25, 20 y 10 libras y a granel, de los años 2010 y 2011.
  2. Lista de distribuidores autorizados por la empresa para distribuir GLP, detallando nombre, registro, teléfono y dirección, así como zona en la que distribuyen.
  3. Composición del grupo económico al que pertenece la empresa, identificando país de residencia, vinculaciones accionarias y actividades a la que se dedica cada una de ellas.
29. En relación con lo anterior, se ha comprobado que esta Institución, ante la falta de presentación de la información requerida en el plazo de cinco días hábiles y al no existir justificación razonable de tal omisión, que fuese brindada por Total, se realizó un segundo requerimiento –sobre la misma información–, en el cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles para presentar la información aludida y se le advirtió de lo prescrito en el Art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, con respecto a que podía ser sujeto de una multa por falta de colaboración para con esta Superintendencia.
30. Como consecuencia de lo anterior, Total envió un correo electrónico –fuera del plazo estipulado– en el que manifestó que proporcionaría la información el día treinta y uno de enero de dos mil doce, situación que efectivamente hizo; sin embargo, presentó dos páginas con siete líneas en cada una de ellas, que contiene mínima información sobre ventas de gas licuado de petróleo.

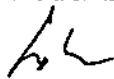


31. Con lo anterior, se determinó que de los tres puntos solicitados por esta Superintendencia con fecha veinte de diciembre del año recién pasado (facturación de las ventas, lista de distribuidores y composición accionaria de la sociedad), únicamente se refirió al primero de ellos, es decir, a la facturación total de ventas, presentándolo de manera incompleta y en formato de texto, haciendo caso omiso a la forma en que los datos se habían solicitado y debían entregarse (formato digital en plantilla de Excel). Sobre los otros dos puntos solicitados, Total no presentó nada al respecto, ni tampoco expresó motivos que justificaran tal omisión.
32. Finalmente, en el transcurso de este procedimiento sancionador y ya detallado con anterioridad, consta que Total presentó escrito en el que adjuntaba la información solicitada por esta Superintendencia. Sin embargo, luego de realizar el respectivo análisis de la documentación entregada, tanto textual como digital, se determina que ha satisfecho los puntos uno y tres requeridos, que son la base de datos de la facturación de las ventas efectuadas y la composición del grupo económico al que pertenece la empresa, no así el punto dos referido a la lista de distribuidores autorizados por la empresa para distribuir Glp, en la cual se debía detallar el nombre, registro, teléfono y dirección, así como zona en la que distribuyen.

#### **b) Argumentos defensivos de Total**

##### **b.i) Sobre la audiencia conferida por esta Superintendencia de Competencia a Asogas**

33. En su último escrito, Total alegó que en la audiencia otorgada con fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, "...uno de los acuerdos es que [personal de esta Institución] iban a mandar nuevamente el disco compacto, donde estaban los requerimientos de la información que necesitaban (...) que notificarían específicamente que era lo que requerían posterior a lo enviado, situación que no se dio en ningún momento..." y "...se puede evidenciar en correo enviado a otra Empresa, donde se confirma el acuerdo verbal que exponemos...".

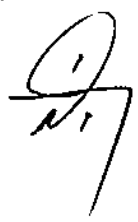


34. Al respecto es preciso señalar que desde que se solicitó la información requerida a Total y que esté se comunicase por medio de correo electrónico y presentase escrito intentando evacuar la misma, en ningún momento expresó que no tuviese la plantilla electrónica que se le entregó o desconocimiento de la información solicitada, tal como lo hiciera otro de los agentes económicos involucrados en el mercado (Tropigas de El Salvador, S.A.). De hecho, y tal como se manifestó anteriormente, el motivo de la audiencia otorgada fue en un primer momento indicarles puntualmente a cada uno de los agentes económicos presentes, cuáles eran los faltantes de la información requerida, y advertirles que debía ser subsanada a la brevedad posible. En ningún momento, se señaló que el contenido del requerimiento inicial cambiaría o existiere uno adicional, por lo que Total, no puede justificar su omisión por desconocimiento del mismo.
35. Por el contrario, en sus manifestaciones se limitó a expresar "la extensión y tamaño" de la información que esta Superintendencia estaba requiriendo, con lo cual el Consejo Directivo determina que la sociedad Total tenía pleno conocimiento de lo que esta Institución le solicitaba y en el formato en que lo hacía, muestra de ello, es que presentó con fecha treinta de marzo del corriente año, información parcial de los puntos solicitados y en el formato exigido, tal como se ha advertido en esta resolución.
36. Por otra parte, es importante reiterar que a la fecha de dicha audiencia, ya habían transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles desde el requerimiento inicial de información, el cual había sido otorgado únicamente por cinco días hábiles, con lo cual el Consejo Directivo estima que el tiempo concedido ha sido más que suficiente para que dicho agente económico involucrado actuase con diligencia para cumplir con lo requerido por esta Superintendencia.

LL

**b.ii) Sobre el plazo otorgado para rendir información en las actuaciones previas**

37. Total manifestó con respecto a los plazos otorgados en las actuaciones previas para presentar la información solicitada por esta Institución "Se ha establecido por



Jurisprudencia Constitucional, que la Administración Pública o la Autoridad que fuese, debe contemplar (para que se de un procedimiento constitucionalmente configurado) la concesión de plazos que no resulten desde su nacimiento o concesión INCUMPLIBLES por el Administrado..." y "...debido a la extensión y tamaño de lo solicitado se hacía en esa ocasión [primera entrega de información en el procedimiento de actuaciones previas] una entrega parcial de la información solicitada..."

38. En cuanto al argumento aludido por Total, el Consejo Directivo determina que desde el día en que se solicitó a Total la información (veinte de diciembre de dos mil once) hasta el día en que se inició este procedimiento sancionador por falta de colaboración (trece de marzo de dos mil doce) transcurrieron 83 días.
39. Este Consejo Directivo sostiene que 83 días para que dicha sociedad presentara la información requerida, es un plazo sobrado y más que suficiente para reunir y presentar la información solicitada a esta Institución de forma ordenada y diligente.
40. Muestra de lo anterior, es que en las actuaciones previas realizadas en el mercado de Glp, se solicitó exactamente la misma información a tres agentes económicos, a saber, Tropigas de El Salvador, S.A. quien completó la información con fecha siete de marzo del año en curso; y Tomza Gas de El Salvador, S.A. de C.V. y Zeta Gas de El Salvador, S.A. de C.V., quienes completaron la información con fecha treinta de enero del presente año.
41. Como se puede determinar Tomza Gas de El Salvador, S.A. de C.V. y Zeta Gas de El Salvador, S.A. de C.V. presentaron la información aproximadamente 45 días antes de que se iniciara este procedimiento sancionador, razón más que proporcional para advertir que el plazo concedido a Total era suficiente para que esta presentase la información aludida.

**b.iii) Sobre la confidencialidad de los documentos presentados**

*de L*

42. Por otra parte, Total expresó que "...esta dependencia [Superintendencia de Competencia] ha solicitado información que atiende a registros de dos años o dos

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ejercicios fiscales, sin contar con lo confidencial y estratégico para mi representada que es toda esta información...”.

43. En tal sentido, es facultad del Superintendente de Competencia, de conformidad con el artículo 13 letra f) de la Ley de Competencia, declarar y proteger la confidencialidad de la información y documentación requerida y aportada.
44. Para tal efecto, los artículos 49 y 51 del Reglamento de la LC establecen que se clasifica como confidencial la información de naturaleza empresarial, comercial u oficial, siempre que la misma sea secreta, es decir, que hubiese sido objeto de medidas razonables para mantenerla con ese carácter por quien legítimamente la controla y que dicho resguardo proporcionare valor, de tal suerte que no se menoscabe el mismo en razón de su difusión.
45. En virtud de lo anterior, si la sociedad Total estima que la información proporcionada reviste la calidad de confidencial y solicita se declaren confidenciales, el Superintendente de Competencia tendrá la facultad de declararla como tal, siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos en la ley.
46. No obstante lo anterior, en las actuaciones realizadas en el expediente de actuaciones previas, específicamente en el escrito en el que presenta la información tantas veces aludida, y en este procedimiento sancionador, Total en ningún momento ha solicitado se declare confidencial la información presentada.
47. En virtud de lo anterior, al no haber solicitado la confidencialidad de los documentos presentados y de aún no haber concluido las actuaciones previas, el Superintendente de Competencia no se ha pronunciado sobre dicha información.

**c) Conclusión**



48. En razón de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, el Consejo Directivo estima que existe prueba suficiente para determinar que Total no atendió con diligencia los



términos formulados en el requerimiento solicitado por la Superintendencia de Competencia.

49. En efecto, todo lo antes relatado en la presente resolución y los elementos que han arrojado los medios de prueba, permite al Consejo Directivo concluir que la sociedad en referencia ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el artículo 38 inciso 6° de la LC, por lo que de conformidad a dicha disposición resulta procedente imponer la sanción de multa.

## V. DE LA MULTA

50. Tal como fuera expuesto, de conformidad al artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta.
51. Del contenido de la anterior disposición, es evidente que la ley de la materia establece un máximo para la sanción de multa que corresponde a este ilícito administrativo; por consiguiente, es facultad del Consejo Directivo cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley de Competencia y su reglamento.

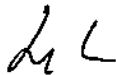
### a) Criterios para la imposición de la multa



52. En ese orden, se afirma que el artículo 37 de la Ley de Competencia es la única disposición legal que establece los criterios a observar para la imposición de sanciones en el Derecho de Competencia, siendo considerables para el presente caso la gravedad, el daño causado, la duración, la reincidencia, los efectos sobre terceros y dimensiones del mercado, debido a la naturaleza de la infracción, como a continuación se explicará.



## **i. Gravedad**

53. Se encuentra necesariamente referido a una consideración que pondere el supuesto de mayor gravedad plausible y el de menor, dentro de la conducta que constituye la infracción.
54. A partir de este criterio, se podría entender que el supuesto de mayor gravedad lo constituye la ausencia total de colaboración al no presentar ninguno de los elementos de información requeridos. Un rango intermedio viene dado por haber proporcionado la colaboración de forma parcial o incompleta; y finalmente, el más bajo nivel de gravedad está vinculado al hecho de haber brindado la colaboración completa pero extemporánea o inexacta, es decir, presentar la información solicitada, pero fuera del plazo originalmente establecido o en términos, contenidos o formas no solicitadas por esta Institución.
55. En el presente caso, se ha demostrado que Total ha presentado la información requerida de manera incompleta. El apoderado de Total, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, presentó una ínfima parte de la base de datos de la facturación de las ventas efectuadas; sin embargo, en el transcurso de este procedimiento sancionador (etapa probatoria) completó la base referida y presentó la composición del grupo económico al que pertenece la empresa, no así la lista de distribuidores autorizados por la empresa para distribuir Glp, detallando nombre, registro, teléfono y dirección, así como zona en la que distribuyen. Tal omisión conlleva a señalar que a la fecha no se ha cumplido de manera completa el requerimiento hecho por la Superintendencia de Competencia. 
56. En consecuencia, el Consejo Directivo considera que, en el presente caso, la omisión de Total se ubica en un nivel intermedio de gravedad.

## **ii. Daño Causado**



57. Este se determina por medio del análisis de los efectos negativos o perniciosos que ha provocado la falta de la colaboración, ya sea total, incompleta o inexacta por parte del agente económico infractor, sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, que en el caso particular se refiere a la investigación de un procedimiento sancionador.
58. En el caso concreto, el Consejo estima que el daño causado se ha producido en virtud de la omisión por parte de la sociedad referida, al no presentar la información completa al momento de cumplir con dicho requerimiento, a pesar de que el Superintendente fue preciso en la información y formato en que se solicitó. Lo anterior, ha provocado un entorpecimiento en el procedimiento de actuaciones previas, según expediente SC-013-O/AP/R-2011, al retrasar el análisis, valoración y conclusión de dicho expediente abierto hace poco más de un año atrás.

### iii. Duración

59. Dicho criterio queda plenamente comprendido dentro de la estructura de la multa, la cual es sobre una base diaria por cada día de atraso.
60. En el caso particular, este aspecto se circunscribe a los días transcurridos desde la fecha en que concluyó el plazo concedido en el oficio de fecha veintitrés de enero del presente año hasta la fecha en que se emite la presente resolución final, en virtud que como ya se advirtió, Total no ha presentado aún la lista de distribuidores autorizados por la empresa para distribuir Glp.



61. Por lo tanto, estos serán contados a partir del vencimiento del plazo del requerimiento de información establecido por esta Superintendencia (treinta de enero de dos mil doce), hasta la fecha en que se emite la presente resolución (dieciocho de abril de dos mil doce).

### iv. Reincidencia





62. Deberá valorarse si se trata de una omisión realizada por primera vez por el agente económico o si al contrario se trata de un hecho repetido, por ello, el supuesto de la reincidencia puede configurarse como atenuante o como agravante, según el caso.

63. En el presente caso no ha habido reincidencia, en vista que es la primera vez que la sociedad Total incurre en una conducta de esta naturaleza, tal y como la misma sociedad lo ha manifestado en su defensa.

**v. Efecto sobre terceros**

64. Por tratarse de un procedimiento sancionador instruido por la Superintendencia de Competencia, los efectos no trascendieron más allá de la realización del mismo, por lo que dicho criterio no es aplicable en el presente caso.

**vi. Dimensiones del mercado.**

65. Este criterio no se aplica, pues en este caso no se está sancionando por ningún tipo de práctica anticompetitiva que necesite definir el mercado relevante que ha sido afectado.

**b) Determinación de la cuantía de la multa**

66. Acto seguido, y a partir de lo anterior, corresponde fijar la cuantía de la multa, que se determinará según los siguientes lineamientos:

67. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la construcción del máximo imponible viene dado por diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

68. En ese orden, este Consejo interpreta que la cantidad de salarios que se impondrían depende de las circunstancias del caso.

69. Desde la perspectiva trazada en toda la letra anterior, la multa que corresponde fijar a Total debería ubicarse entre cuatro y seis salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso en el suministro de la colaboración, dada su nivel de gravedad.
70. En el presente caso, después de analizar los criterios de imposición, la multa tendrá como base cuatro (4) salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso.
71. Así, la fórmula a aplicar en la determinación de la multa es la siguiente:
72. Días de retraso SETENTA Y NUEVE (79)<sup>1</sup> por CUATRO (4) salarios mínimos mensuales urbanos en la industria vigente a la fecha en la que se inició el presente procedimiento (US\$219.35<sup>2</sup>) igual a US\$69,314.60 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PUNTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

**POR TANTO**, con base en los artículos 1, 2, 4, 13 letra a), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6°, 44 y 54 de la Ley de Competencia; 9 y 73-A del reglamento de la misma ley; y 1, 2, 4, 5, 11, 13, 14, 30 y 31 de la Ley de procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativos, 317, 318, 319 y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Consejo Directivo de esta Superintendencia **RESUELVE**:



- I. Declarar que la sociedad Total El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable cometió la infracción administrativa tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al haber proporcionado de forma incompleta la

---

<sup>1</sup> Para el cálculo de esta cantidad se ha tomado en consideración la suspensión de plazos contemplados en el Decreto Legislativo N° 891 de fecha 17 de octubre de 2011.

<sup>2</sup> El salario mínimo mensual urbano en la industria es de \$219.35 según Decreto Ejecutivo No. 56, del 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial Número 85, Tomo número 391, del 6 de mayo de 2011.



información requerida en el procedimiento de actuaciones previas SC-013-O/AP/R-2011.

- II. Imponer, en virtud de lo establecido en el romano anterior, la multa de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PUNTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$69,314.60)** a la sociedad Total El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- III. Conceder al agente económico el plazo de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la ejecutoria de la presente resolución.
- IV. Notificar la presente resolución, en el lugar señalado por al apoderado de Total.



